

María Alejandra Sticca

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO

SOME REFLECTIONS ON THE RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT AS A HUMAN RIGHT

*María Alejandra Sticca**

Resumen: En este artículo presentado en ocasión de celebrarse los 400 años de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), reflexionamos acerca del concepto, evolución y caracterización del derecho al medio ambiente sano en tanto que derecho humano. Derecho que si bien es considerado un pre-requisito para la realización de los otros derechos humanos aún no ha sido expresamente consagrado en todos los ámbitos de protección.

Palabras - clave: Derechos humanos – Derecho al medio ambiente – Medio ambiente.

Abstract: In this paper presented on the occasion of the 400th anniversary of the National University of Córdoba (Argentine), we think over the concept, evolution and characterization of the right to a healthy environment as a human right. Although this right is considered as a condition for the realization of the other human rights has not been expressly embodied in all areas of protection.

* Doctorando en Derecho (UNC) – Magister. en Cooperación Internacional al Derecho y Asistencia Humanitaria – Especialista en Aspectos Jurídicos del Mercosur - Abogada - Lic. en Relaciones Internacionales – Prof. de Derecho Internacional Público en UNC y en UCES Sede San Francisco – Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba. Email: alejandrasticca@arnet.com.ar

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

Keywords: Human rights – Right to a healthy environment – Environment.

SUMARIO: II. Concepto de derecho al medio ambiente sano. - II. Evolución del derecho al medio ambiente sano como derecho humano. - III. Caracterización del derecho al medio ambiente sano. - IV. Conclusiones.

I. Concepto de derecho al medio ambiente sano

Se suele hacer referencia al derecho al medio ambiente con adjetivos tales como: equilibrado, limpio, sano, adecuado, etc.

En la doctrina encontramos distintos conceptos del derecho al medio ambiente sano entre los que nosotros destacamos los siguientes:

Derecho a un medio ambiente sano en la medida que permita el efectivo disfrute de otros derechos reconocidos a la persona humana, tal como lo señala Kiss¹.

Para Dupuy se trataría de un “derecho a la protección de condiciones medioambientales de salubridad”².

Para Loperena Rota el derecho al medio ambiente adecuado es el derecho a usar y disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos de modo que pueda desarrollarse con la máxima plenitud nuestra persona³. Y para Franco del Pozo el

¹ KISS, A. “Définition et nature juridique d'un droits de l'homme à l'environnement”, *Environnement et droits de l'homme*, UNESCO, 1987, p.17.

² DUPUY, P.M. “Le droit à la santé et la protection de l'environnement”, *Le Droit à la santé en tant que droit de l'homme*, Colloque 1978, Académie de droit international de la Haye, Sijthoff, 1979, p. 409.

³ LOPERENA ROTA, D. *El derecho al medio ambiente adecuado*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1996; p. 69.

María Alejandra Sticca

derecho de todas las personas y de todos los pueblos a disfrutar de un medio ambiente saludable adecuado a su desarrollo⁴.

Ruiz Vieytes define al derecho al medio ambiente como el interés vital de toda persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, en mantener los equilibrios necesarios en los elementos de su entorno físico habitual, para un adecuado nivel de vida⁵.

Bellver Capella sostiene que el derecho al desarrollo debe ser el nombre del derecho al medio ambiente en los países en desarrollo. En cuanto al contenido de este derecho propone dos niveles en la conceptualización del mismo:

- 1º nivel manifestaciones concretas de un incipiente derecho humano al medio ambiente a través, de los cauces de los derechos humanos de primera generación: derecho a la participación, a la educación y a la información.
- 2º nivel derecho al medio ambiente en sentido amplio, encajando en la tercera generación de derechos. Se identifica con el derecho al desarrollo sostenible de todos los habitantes del planeta. En los países desarrollados adquirirá la forma del derecho a la conservación y a la calidad de vida y en los en desarrollo a la supervivencia y satisfacción de las necesidades básicas⁶.

⁴ FRANCO DEL POZO, M. *El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Nº8, Univ. de Deusto, Bilbao, España, 2000, p. 32.

⁵ RUIZ VIEYTES, E. *El Derecho al ambiente como derecho de participación*, Colección Derechos Humanos "P. F. Vitoria", Zarautz, 1990, p. 32.

⁶ BELLVER CAPELLA, V. *Ecología: de las Razones a los Derechos*, Edit. Ecorama, 1994, p. 286 ss.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

Por nuestra parte definimos al derecho al medio ambiente sano como el *derecho de toda persona a usar y disfrutar los recursos naturales y culturales de una manera sostenible que permita una vida digna y saludable tanto a los integrantes de las generaciones presentes como de las futuras.*

II. Evolución del derecho al medio ambiente sano como derecho humano

Con carácter previo consideramos oportuno aclarar que si bien algunos autores encuentran las raíces profundas del derecho al medio ambiente en tanto que derecho humano en algunos instrumentos jurídicos de derechos humanos de mediados del siglo XX en adelante (postura que no descartamos y en cierta medida compartimos), a los fines del análisis de la evolución del reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente sano tomaremos como punto de partida la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972.

En diciembre de 1968 la *Asamblea General de las Naciones Unidas* por Res. 2398/XXIII convocó una *Conferencia Internacional* a desarrollarse en Estocolmo en el año 1972.

La *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* se reunió en junio de 1972, en Estocolmo. En esa oportunidad se adoptó la *Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano* del 16 de junio de 1972. Esta Declaración está integrada por dos partes: la primera comprende siete proclamaciones y la segunda proclama veintiséis principios.

En el Preámbulo de dicha Declaración se reconoce que “*el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.*” En ese mismo sentido reconoce que “*los dos aspectos del*

María Alejandra Sticca

medio ambiente, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

En el Principio I de la Declaración de Estocolmo encontramos una referencia expresa al Derecho al Medio Ambiente como Derecho Humano, en los siguientes términos:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”⁷.

La proclamación del derecho al medio ambiente se efectúa desde una perspectiva antropocéntrica. Como contrapartida del derecho del hombre a condiciones de vida satisfactoria, se establecen deberes para con el medio ambiente derivados de la solidaridad y la equidad intra e intergeneracional.

En la Proclamación 2 pone de manifiesto la estrecha relación que existe entre el desarrollo y la protección del medio ambiente:

“la protección y el mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”⁸.

⁷ El resaltado es personal.

⁸ El resaltado es personal.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

En el Principio 2 de la Declaración se recepta el concepto de *equidad intergeneracional* y se enuncian los elementos del *uso sostenible*:

“Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

En este orden de ideas, la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* del 12 de diciembre de 1974 aprobada por Res. AG 3281 (XXIX), hace referencia en su preámbulo a la necesidad de la protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente y el artículo 30⁹ se incorpora el concepto de equidad intergeneracional, y los principios de responsabilidad común pero diferenciada, de prevención y de cooperación.

En 1981 en el ámbito de la *Organización para la Unidad Africana* se aprueba la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, en cuyo

⁹ “Art. 30 La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.”

María Alejandra Sticca

artículo 24¹⁰ se reconoce expresamente el derecho al medio ambiente.

En su Res. 38/161 de 1983, la *Asamblea General de Naciones Unidas* instituyó la *Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, conducida por la Primera Ministra Noruega Gro Harlem Brundtland. Dicha Comisión elaboró el *Informe “Nuestro Futuro Común”* en 1987, conocido también como *Informe Brundtland*.

El Informe Brundtland tiene trascendental importancia porque acuñó el término *desarrollo sostenible*, y reunió los elementos esenciales del concepto. Esta “nueva concepción del desarrollo” tiene la particularidad que incorpora la dimensión ambiental, pues define el desarrollo sostenible en los siguientes términos:

(...) Es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales:

- el concepto de “necesidades”, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad preponderante;
- la idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras¹¹.

Un reconocimiento expreso al derecho al medio ambiente sano lo encontramos dentro del sistema interamericano de protección de

¹⁰ Artículo 24

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

¹¹ Nuestro Futuro Común, CMMAD, 1987, Cap. II, párrafo 1. El resaltado es personal.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

los derechos humanos, al aprobarse en 1988 el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*. Durante los trabajos preparatorios del citado Protocolo se consideró que el concepto de medio ambiente estaba ya suficientemente establecido, con precedentes en instrumentos internacionales, de modo tal que se tornaba apropiado reconocerlo en una norma como la del artículo II¹².

En diciembre de 1989, la *Asamblea General de las Naciones Unidas* adoptó la Res. 44/228 que llevó a la celebración de la *Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo* realizada en Río de Janeiro (Brasil) en el mes de junio de 1992, en la cual estuvieron representados Estados y Organizaciones No Gubernamentales además de agrupaciones ecologistas que participaron en el Foro Global 2000.

En la misma Conferencia se decidió también la creación de una *Comisión para el Desarrollo Sostenible (CDS)*, la cual fue finalmente instituida a instancia de la *Asamblea General de Naciones Unidas* como una Comisión orgánica del *Consejo Económico y Social (ECOSOC Res. 1993/207 del 12/2/93)*.

La Declaración de Río tiene al igual que la Declaración de Estocolmo una perspectiva antropocéntrica de los problemas ambientales. El punto de partida de esta nueva concepción está en el Principio 1 de la Declaración de Río al expresar:

¹² Artículo II. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

María Alejandra Sticca

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”¹³.

En nuestra opinión, el derecho humano al medio ambiente está implícitamente reconocido en la Declaración de Río, a pesar de que no lo proclame en forma expresa.

El Principio 10 de la Declaración de Río señala la importancia de la participación de toda la población en el planteamiento de las cuestiones ambientales, para lo cual se debe asegurar acceso a la información adecuada:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como las oportunidades de participar en los procesos de toma de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. (...)”¹⁴.

La Declaración también establece formas menos jurídicas de participación de las mujeres (principio 20¹⁵), de los jóvenes

¹³ El resaltado es personal.

¹⁴ El resaltado es personal.

¹⁵ Principio 20 Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto,

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

(principio 21¹⁶) y de los pueblos indígenas (principio 22¹⁷). La Agenda 21 desarrolla estos principios en la Sección 3 “Consolidación del papel de los principales grupos”¹⁸.

Para Pomed Sánchez la Declaración de Río profundiza en los aspectos participativos latentes en la Declaración de Estocolmo, lo cual se pone de manifiesto en el Preámbulo al identificar como objetivo la creación de nuevos niveles de cooperación no sólo entre los Estados, sino también con los sectores claves de las sociedades y las personas¹⁹.

En 1993 se celebró en Viena la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos*. La *Declaración de Viena* reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986*, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales. Asimismo afirma:

imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

¹⁶ Principio 21 Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

¹⁷ Principio 22 Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

¹⁸ KISS, A. “El Derecho al Medio Ambiente de Estocolmo a Sofía”, Suplemento Humana Iura de *Derechos Humanos*, Nº 6, Univ. de Navarra, España, 1996, p. 158.

¹⁹ POMED SÁNCHEZ, L. “El Derecho al Medio Ambiente”, en *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los Derechos Humanos*, M. Contreras, L. Pomed, R. Salanova (Coord.), Zaragoza, 1998, p. 557 ss.

María Alejandra Sticca

“II. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud. (...)”.

La *Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías* (órgano subsidiario de la *Comisión de Derechos Humanos de ONU*) llevó a cabo trabajos sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, así como sobre el tema derechos humanos y medio ambiente a cargo de la *Relatora Especial Mmc. Zhora Fatma Ksentini*. Dicha Relatora presentó un *Informe en 1993*²⁰ en el cual analiza las cuestiones referentes al reconocimiento e implementación de los derechos ambientales como derechos humanos. Advierte que el daño ambiental tiene efectos directos en el disfrute de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda, a la educación, a la dignidad de la persona y la familia, al desarrollo, a la paz.

En el *Informe final de 1994*²¹ la Relatora incorpora como anexo un *Proyecto de Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente*, el cual consta de un Preámbulo y cinco partes.

El *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, órgano de control y protección de los derechos reconocidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales del año 1966, en agosto del año 2000 en su *Observación General N°14* reconoció expresamente

²⁰ E/CN.4/Sub.2/1993/7, de 26 de julio de 1993.

²¹ E/CN.4/Sub.2/1994/9 y Corr.1, de 6 de julio de 1994.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

los vínculos existentes entre el derecho a la salud y el medio ambiente sano²².

Atapattu sostiene que “*Ambiguous international standards and general disagreement over the obligations imposed have hampered the development of the right to a healthy environment as a well-understood international human right.*’ Still, some experts argue that an internationally recognized “right to a healthy environment” may properly address several public health problems caused by environmental issues, as well as offer an avenue for redress against States that fail to fulfill their obligations under this right²³”.

Fung considera que a nivel universal, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales es la principal fuente para determinar las obligaciones de los Estados en material de medio ambiente sano²⁴.

En el ámbito de la Unión Europea en el año 2000 se adoptó la *Carta de los Derechos Fundamentales*, cuyo Capítulo IV “Solidaridad” contiene el artículo 37²⁵ referido a la protección del medio ambiente. Cabe señalar que la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950* no contiene ninguna referencia expresa a este derecho, no obstante ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó el artículo 8 de la referida

²² Véase U.N. Doc. E/C.12/2000/4 11 de agosto de 2000.

²³ ATAPATTU S. “The Public Health Impact of Global Environmental Problems and the Role of International Law”, 30 AM. J. L. & MED. 283, 302-03 (2004).

²⁴ FUNG, M. “The Right to a Healthy Environment: Core Obligations under the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights”, 14 *Willamette J. Int’l L. & Dis. Res* 97 (2006).

²⁵ “Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”.

convención en sentido amplio incluyendo de ese modo referencias al medio ambiente sano²⁶.

En el año 2002 se aprobó la *Carta Andina para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos* cuya Parte VII se refiere al Derecho al medio ambiente sano y protegido²⁷.

III. Caracterización del derecho al medio ambiente sano

Si bien comenzaremos analizando distintas posiciones doctrinarias acerca del derecho al medio ambiente sano a la luz de la teoría de las generaciones de derecho, ello en razón de ser una teoría compartida por amplia parte de la doctrina y la cual sirve a los fines de la caracterización de los derechos humanos, nosotros nos apartaremos de la misma en atención al carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos y a la imposibilidad de establecer diferenciaciones tajantes en orden a las obligaciones que le incumben a los Estados respecto de la protección y garantía de los derechos y por otra parte dada la dificultad de establecer una división clara entre los derechos justiciables y no justiciables.

²⁶ Véase *i.a.* Lopez Ostra v. Spain, App. No. 16798/90, 20 Eur. Ct. H.R. 277, 295 (1994).

²⁷ PARTE VII DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y PROTEGIDO

Artículo 30. Reconocen el derecho de toda persona y de las sociedades a un medio ambiente sano y protegido.

Artículo 31. Declaran que para la promoción y defensa del derecho a un medio ambiente sano y protegido dentro de la normativa de los derechos humanos, es menester tomar en cuenta los instrumentos del Derecho Internacional del medio ambiente, inter alia, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre el Cambio Climático, la Convención de lucha contra la desertificación, y particularmente, la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, adoptada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

Cançado Trindade sostiene que la teoría de las generaciones de derechos es histórica y jurídicamente infundada, en la medida que alimentó una visión fragmentada de los derechos humanos, ya se encuentra desmitificada, y hoy somos testigos no de la sucesión de derechos sino de la expansión y fortalecimiento de los derechos humanos consagrados, consonante con una visión integrada de todos los derechos humanos²⁸.

Los “*derechos civiles y políticos*”, consagrados en primer término en los sistemas jurídicos nacionales, fueron también los que originariamente hallaron el reconocimiento, y más tarde, la más acabada protección del Derecho Internacional.

Estos derechos civiles y políticos -denominados de la “primera generación”-, implican generalmente una actitud pasiva o negativa del Estado, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar el libre y no discriminatorio goce de ellos; siendo el titular de los mismos la persona humana.

También están incorporados al concepto de derechos humanos los “*derechos económicos, sociales y culturales*”, cuyo reconocimiento nacional se vincula a la conocida etapa del constitucionalismo social. En este caso requieren preferente aunque no exclusivamente una actitud positiva del Estado para realizar las acciones dirigidas a satisfacer esas necesidades e implican el reconocimiento de necesidades sociales y económicas de los seres humanos.

A los “nuevos derechos humanos”, “*derechos de la solidaridad*”, “de los pueblos” o “derechos de la tercera generación”, podemos

²⁸ CANÇADO TRINDADE, A. *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, Vol I, Sergio Fabris Editor, 1ª Edición, Porto Alegre (Brasil) 1999, p. 390 ss.

María Alejandra Sticca

afirmar que se comenzó a considerarlos con especificidad en los albores de la década de los setenta.

K. Vasak fue el primero en hablar de los derechos de la solidaridad o de tercera generación. Estos derechos proceden de “una cierta concepción de la vida en comunidad, y sólo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social²⁹”.

Para Vasak la tercera generación vendría a completar las dos generaciones anteriores de derechos humanos³⁰. Considera que son derechos-síntesis, derechos que “no pueden ser realizados más que gracias a la puesta en marcha de los otros derechos humanos, que son, de alguna manera, sus elementos constitutivos³¹”.

Pastor Ridruejo coincidentemente sostiene que “las diferentes generaciones de derechos humanos constituyen un conjunto compacto, integrado y homogéneo, no sólo a nivel doctrinal sino también en la práctica”³².

En este sentido, pensamos que estos “nuevos derechos” reflejan una concepción de la vida en comunidad. “Sólo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, Estados, entidades

²⁹ VASAK, K. “Le droit international des droits de l’homme”, en *Revue des droits de l’homme*, vol. I, Pedone, París, 1972, p. 45.

³⁰ VASAK, K. “Le Droit International des Droits de l’Homme”, *RCADI*, t. 140, 1974-IV, pp 344 ss.

³¹ VASAK, K. “Les différents catégories des droits de l’homme”, en *Les dimensions universelles des droits de l’homme*, UNESCO, Bruselas, 1990, p.305.

³² PASTOR RIDRUEJO, J. A. “La protección internacional de los derechos humanos y la cooperación al desarrollo”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 1994, p.34.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

públicas o privadas”³³, como ocurre con el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua pura, el derecho a la paz, el derecho al patrimonio común de la humanidad, el derecho al desarrollo.

Consideramos oportuno realizar cierta puntualización sobre el principio de solidaridad, el cual está en la base de estos “nuevos derechos”.

En un sentido jurídico, el término solidaridad se refiere a un derecho u obligación conjunta de varias personas.

En sociología, se adopta el concepto elaborado por Durkheim “conjunto de actitudes y comportamientos que aseguran la cohesión y la continuidad de la acción colectiva de una sociedad”.

Otros autores la definen como el “sentimiento de un deber moral hacia los otros miembros de un grupo, fundado sobre la identidad de situación o interés”³⁴; “conjunción de esfuerzos humanos que concurren a un mismo fin y crean una comunidad de intereses y responsabilidades”³⁵; “el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad”³⁶ o “la conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de similitudes (de reconocimiento de

³³ VASAK, K., op.cit., pág. 327.

³⁴ Grand Larousse Universel, París, 1992, p.9676-9677.

³⁵ Diccionario Enciclopédico, volumen 3, Enciclopedia Británica, 1995-1996, p. 432.

³⁶ DE SEBASTIÁN, L., *La Solidaridad. Guardián de mi hermano*, Edit. Ariel, Barcelona, 1996, p. 12 - 30.

identidad), que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento”³⁷.

Este principio se funda en el reconocimiento de la interdependencia profunda que existe entre los seres humanos, de su vulnerabilidad y las limitaciones de nuestro planeta.

El principio de solidaridad, único medio para alcanzar la protección del medio ambiente, está receptado en la Declaración de Río en los Principios 7³⁸ y 27³⁹.

La obligación de conservación/protección del medio ambiente es un problema mundial que concierne a todos los Estados del mundo, sin importar si son desarrollados o en desarrollo, y cuya solución exige el concurso y la cooperación de todos. En un mundo tan interdependiente las amenazas a la vida del planeta sólo pueden ser enfrentadas solidariamente, a fin de alcanzar niveles mínimos de desarrollo para quienes viven por debajo de las necesidades esenciales humanas y por otro lado, exigir una contención del crecimiento para aquellos que viven por encima de los medios ecológicamente aceptables⁴⁰.

³⁷ DE LUCAS, J. *El concepto de solidaridad*, Fontamara, Méjico, 1993, p. 15-34.

³⁸ Principio 7: Los Estados deberán cooperar con *espíritu de solidaridad mundial* para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas (...).

³⁹ Principio 27: Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con *espíritu de solidaridad* en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

⁴⁰ JUSTE RUIZ, J. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Edit. Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 34.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

La doctrina es bastante unánime en reconocer entre estos derechos al derecho al medio ambiente, al derecho al desarrollo, derecho al patrimonio común de la humanidad y derecho a la paz⁴¹.

Bellver Capella, quien considera al derecho al medio ambiente entre los de tercera generación, señala algunas características de los nuevos derechos:

1. son derechos que surgen de preocupaciones planetarias, localizables en cualquier punto del mismo
2. son derechos que, para su realización, requieren la colaboración de todos los agentes sociales, por tanto son derechos y deberes al mismo tiempo^{42 43}.

Carrillo Salcedo destacó el carácter de derecho – deber del derecho al desarrollo⁴⁴, lo cual Bellver Capella considera se puede extender al resto de los derechos incluidos en esta categoría.

Coincidentemente Ruiz Vieytes sostiene que el derecho al medio ambiente es un derecho de la solidaridad que genera derechos pero al mismo tiempo deberes en tres órdenes: individuos, los distintos colectivos y el Estado. Sostiene que el reconocimiento de este derecho genera entre otras consecuencias la justiciabilidad y la

⁴¹ Op.cit. VASAK, K, “Le droit international...”, p. 344.

⁴² Op. Cit. BELLVER CAPELLA, V, *Ecología: de las razones...*p. 237.

⁴³ La consideración de los derechos humanos como derechos – deberes se entronca mejor en las culturas orientales. Ver BALLESTEROS, J. (editor), *Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.

⁴⁴ “El derecho al desarrollo es un derecho humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los pueblos y todos los hombres, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad” en “El derecho al desarrollo como Derecho de la persona humana” en *Revista Española de Derecho Internacional*, V-XXV, 1972, p. 125.

María Alejandra Sticca

participación. “La participación ciudadana es, pues, consecuencia fundamental del derecho a un ambiente sano por ser un derecho de solidaridad y los poderes públicos correspondientes vienen obligados a crear los mecanismos precisos para hacerla real y efectiva”⁴⁵.

Pelloux incluye al derecho al medio ambiente entre los derechos de tercera generación. Este autor señala “Los nuevos derechos no corresponden a la noción de derechos del hombre tal como ha sido elaborada durante siglos de reflexión filosófica y jurídica. Su titular no es el hombre o el individuo, sino una colectividad, y a menudo difícil de determinar (...). Su objeto es, con frecuencia, impreciso. A veces, el nuevo derecho no hace más que retomar bajo una forma diferente todo o parte de los derechos económicos y sociales que figuran en la Declaración Universal y en la mayoría de las declaraciones nacionales; es el caso del derecho al medio ambiente, del derecho al desarrollo. (...) Finalmente, su protección jurídica es imposible o muy difícil de asegurar, como consecuencia de la imprecisión de su titular y de su objeto”⁴⁶. No compartimos la afirmación del autor respecto de la imprecisión del objeto, así como respecto de la imposibilidad de la protección del derecho debido a la imprecisión de su titular. En relación con el objeto se puede afirmar que existe acuerdo en la doctrina respecto de un concepto mínimo del medio ambiente y en lo concerniente a su protección puede llevarse a cabo en tanto que protección de un interés difuso.

Rousseau sostiene que con los nuevos derechos parece haberse invertido el procedimiento de recepción legislativa, pues los

⁴⁵ Op. Cit. RUIZ VIEYTES, *El derecho...* p. 32 ss.

⁴⁶ PELLOUX, R. “Vrais et faux droits de l’homme. Problèmes de définition et de classification”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’Etranger*, 1981-I, p.67-68.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

de primera y segunda generación se solieron inscribir en textos jurídicos de derecho interno para posteriormente recogerse en documentos internacionales, con los nuevos derechos ocurrió lo contrario primero se proclamaron en documentos internacionales y con posterioridad se receptaron en instrumentos de derecho interno⁴⁷.

Para Alston es prematuro e incluso inconveniente el reconocimiento de nuevos derechos, y a tal fin propone una serie de requisitos sustanciales y procesales que deben ser observados a la hora de proclamar nuevos derechos⁴⁸.

Para Kooijmans la introducción de la idea de derechos humanos de tercera generación “no sólo difumina la cuestión, sino que constituye un peligro para lo que está en la raíz de la internacionalización de los derechos humanos: la protección del individuo frente al Estado⁴⁹.”

Loperena Rota considera que si bien cronológicamente no hay dudas, sus caracteres no se ajustan a los derechos de tercera generación, ya que el medio ambiente adecuado es el *prius* para la existencia del desarrollo social, es un derecho vinculado a la propia vida humana. El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio derecho: *sin medio ambiente adecuado no hay vida humana, ni sociedad, ni Derecho*. En consecuencia su protección se efectúa en dos

⁴⁷ ROUSSEAU, D. “Les droits de l’homme de la troisième génération”, *Revue Interdisciplinaire d’Etudes Juridiques*, citado por ARA PINILLA; I. *Las transformaciones de los derechos humanos*, Edit. Tecnos, Madrid, 1994, p.161.

⁴⁸ ALSTON, P. “Conjuring up new rights: a proposal for quality control”, en *American Journal of International Law*, vol. 78, p.214 ss.

⁴⁹ KOOIJMANS, P.H. “Human Rights – Universal Panacea. Some reflections on the so-called human rights of the third generation”, en *NILR*, 1990, p. 315-329;

sentidos: se le reconoce como derecho humano y se encomienda a los Poderes Públicos su conservación y tutela. Así tenemos un *derecho al medio ambiente*⁵⁰ y un *derecho a la protección del medio ambiente*⁵¹. El derecho al medio ambiente guarda analogías con los derechos de primera generación, ya que el Estado debe reconocerlos y tutelar que no sean violados sin que su actuación positiva sea imprescindible. Diferente es la situación del derecho a la protección del medio ambiente el cual sí se ejerce frente al Estado⁵².

Brown Weiss propone el reconocimiento de *derechos planetarios*⁵³ en formación, los cuales son la contracara de obligaciones planetarias que los integrantes de la generación actual tienen con los de la misma generación y con las futuras. Derechos planetarios que para el citado autor presentan similitudes y diferencias con los derechos humanos tradicionales, las primeras están dadas porque comparten el mismo enfoque: el bienestar y la dignidad de los seres humanos. La diferencia se pone de manifiesto porque los derechos humanos tradicionales se concentran en la relación entre el individuo y el Estado, mientras que los planetarios son poseídos colectivamente por cada generación. Los derechos planetarios representan un mínimo de intereses compartidos por todas las generaciones e incluyen muchos de los aspectos del derecho al medio ambiente decente o el derecho a la salud con él vinculado, por lo

⁵⁰ Derecho al medio ambiente adecuado entendido como el derecho a disfrutar directamente de los parámetros idóneos de la biosfera.

⁵¹ Derecho a su protección como el derecho a que las Instituciones públicas provean los instrumentos para prevenir la degradación, proteger y restaurar, donde fuese necesario, el medio ambiente.

⁵² LOPERENA ROTA, D. *Los principios del Derecho Ambiental*, Edit. Civitas, Madrid, 1998, p. 52 ss.

⁵³ Son los derechos, que cada generación posee, a recibir el planeta en condiciones no peores a aquellas en que lo recibió la generación anterior, a heredar una diversidad de recursos naturales y culturales similar, y a tener un acceso equitativo al uso y a los beneficios del legado.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

tanto se superarían las discusiones doctrinarias acerca de la calificación del derecho a un medio ambiente decente como de primera o tercera generación⁵⁴.

En cuanto al uso del término *generación* considera Kiss que trae problemas conceptuales, y que sería más adecuado no hablar de generaciones sino de corriente constante, “humanity can be compared with a huge river which flows ceaselessly, becoming ever larger and larger and in which no distinction can be made between the drops of water which make it up”⁵⁵. Este pensamiento enfatiza la idea de la unidad esencial que existe entre las generaciones de seres humanos que habitan la Tierra.

Por su parte, Lewis sostiene que al menos hay dos posibles conceptualizaciones del medio ambiente dentro del marco de los derechos humanos,

“Broadly speaking there are at least two possible conceptualisations of the environment within a human rights legal framework. In one approach, the environment is viewed as a precondition for the enjoyment of human rights. Environmental factors may therefore influence or determine the level of rights fulfilment and environmental degradation can amount to a violation of those rights. This relationship is well established within international human rights legal discourse and the environmental dimensions of several long-standing

⁵⁴ BROWN WEISS, E. *Un mundo justo para las futuras generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio común y Equidad Intergeneracional*, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1999, p. 119 ss.

⁵⁵ KISS, A. “The rights and interests of future generations and the Precautionary Principle”, en *The Precautionary Principle and International Law. The Challenge of Implementation* en *International Environmental Law & Policy Series*, Vol. 31, Kluwer Law International, The Netherlands, 1996.

María Alejandra Sticca

rights have been well-defined. In an alternative approach, the environment is a form of entitlement to which a human right to a healthy environment exists.”⁵⁶.

En nuestra opinión, la equidad entre generaciones tiende a asegurar que el derecho que se reconoce a la actual generación de usar y gozar de los recursos naturales se pueda asegurar a las generaciones futuras, para lo cual las generaciones tienen la obligación de hacer un uso racional de los recursos de manera tal de no dañarlos. La otra cara de esta obligación la constituye el derecho que tienen las futuras generaciones de gozar al menos del mismo nivel mínimo de recursos que sus ancestros. Esta equidad intergeneracional busca garantizar un mínimo nivel de recursos para todas las generaciones. Pero la equidad no es suficiente con que se de entre las generaciones, sino que también se debe dar en una misma generación (equidad intrageneracional).

Los derechos de las generaciones futuras se pueden definir como el derecho de cada generación de beneficiarse y desarrollar el patrimonio natural y cultural heredado de las generaciones previas, de tal manera que este pueda pasar a las generaciones futuras en no peores condiciones a como fue recibido. Esto requiere conservación y mantenimiento de la calidad y la diversidad del patrimonio y específicamente conservación de los recursos renovables, del ecosistema y de los procesos de mantenimiento de la vida, así como de los conocimientos humanos y el arte. Requiere evitar las acciones

⁵⁶ LEWIS, Bridget “Environmental rights or a Right to the environment? Exploring the nexus between human rights and environmental protection”, 8 *Macquarie J. Int'l & Comp. Envtl. L.* (2012), p. 37.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

con consecuencias dañosas e irreversibles para el patrimonio natural y cultural⁵⁷.

En este orden de ideas, Brown Weiss propone *tres principios básicos* de la equidad intergeneracional, a saber:

- a) *conservación de las opciones*: a cada generación se le debería exigir la conservación de la diversidad de recursos naturales y culturales, de tal manera que no restrinja las opciones disponibles para las futuras generaciones y debería tener el derecho a una diversidad comparable a la que gozan las generaciones precedentes.
- b) *conservación de la igualdad*: se debería exigir a cada generación que mantenga la calidad del planeta de manera que este no pase en peores condiciones a las recibidas.
- c) *conservación de acceso*: cada generación debería asegurar a sus miembros iguales derechos de acceso al legado de las generaciones pasadas y debería conservar este acceso para las futuras generaciones⁵⁸.

Esta idea de la unidad entre generaciones trae aparejada una obligación básica para los Estados de conservar la diversidad de los recursos naturales y la obligación de prevenir o abstenerse de contaminar o de otra forma degradar el medio ambiente.

El reconocimiento de esta unidad, precisa Brown Weiss, encuentra sus raíces lejanas en el *Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre*, en los siguientes términos:

⁵⁷ Ibidem, p. 22.

⁵⁸ Cf. BROWN WEISS, E. "Our Rights and Obligations to future generations for the environment," en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 13, enero-junio 1991.

María Alejandra Sticca

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...)”⁵⁹.

La referencia a *todos los miembros de la familia humana* tiene una dimensión atemporal, la cual coloca a todas las generaciones dentro de su ámbito. La expresión derechos iguales e inalienables afirma la igualdad básica de las generaciones en esa familia⁶⁰.

La misma idea ha sido proclamada en los Principios 1⁶¹, 2⁶² y 5⁶³ de la *Declaración de Estocolmo* y en su *Preámbulo*, en los siguientes términos:

“(...) La *defensa y el mejoramiento del medio humano* para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, (...)”⁶⁴.

Por otra parte, también el *Principio 3 de la Declaración de Río de Janeiro* consagró la idea de la unidad generacional:

⁵⁹ La cursiva es personal.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 24.

⁶¹ Principio 1: El hombre tiene el derecho fundamental... el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las *generaciones presentes y futuras*(...).

⁶² Principio 2: Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben *preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras* mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

⁶³ Principio 5: Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que *toda la humanidad* comparte los beneficios de tal empleo.

⁶⁴ El resaltado es personal.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las *generaciones presentes y futuras*”⁶⁵.

La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 en el *Asunto relativo a la Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares*, sostuvo:

“La Corte reconoce que el *medio ambiente* no es una abstracción sino que *representa el espacio de vida, la calidad de vida y la salud de los seres humanos, incluidas las generaciones futuras*”(Párrafo 29)⁶⁶.

Kiss y Shelton han defendido la existencia del derecho al medio ambiente, destacando la gran cantidad de textos internacionales en que se recepta y que en casi todas las Constituciones nacionales elaboradas o reformadas después de 1970 está incluido este derecho. Sostienen “*The right to environment as one form of the expression of human dignity may be seen as a necessary precondition to the realization of the other rights in the future*”⁶⁷:

“*The right to environment similarly can be interpreted not as the right to an ideal environment, difficult if not impossible to define in the abstract, but as the right to have the present environment conserved, protected from any significant deterioration, and improved in some*

⁶⁵ El resaltado es personal.

⁶⁶ El resaltado es personal.

⁶⁷ KISS, A. – SHELDON, D. *International Environmental Law*, Edit. Graham&Trotman Limited, Londres, 1991, p. 22 ss.

María Alejandra Sticca

cases. In sum, the right signifies the right to the conservation of the environment including protection and improvement”⁶⁸.

Coincidimos con Loperena Rota y con Kiss y Shelton, entre otros autores, en el sentido de considerar al derecho al medio ambiente como un *prius*, como un requisito para la realización de los otros derechos humanos⁶⁹.

Si bien dentro del ámbito interamericano se lo encuadró entre los derechos económicos y sociales, consideramos que este derecho también comparte algunas características de los derechos civiles y políticos, pero lo fundamental a los fines de asegurar su cabal reconocimiento y efectividad es la cooperación internacional pues ni los individuos ni los Estados separadamente son capaces de hacer frente a desafíos de tanta envergadura.

IV. Conclusiones

Sobre la base de lo expuesto consideramos que el derecho al medio ambiente sano es un derecho reconocido al ser humano mas no es algo que se alcanza de una vez sino que por el contrario es una meta a alcanzar. Es un derecho que se puede encuadrar en las distintas generaciones de derechos pues como ya señaláramos es un pre-requisito y al mismo tiempo es complementario del resto de los derechos reconocidos. Dada su naturaleza resulta muy difícil encasillarlo dentro de una categoría concreta porque él mismo las supera. Es un derecho indivisible, un derecho interdependiente, cuya protección se puede lograr siempre en relación con el derecho de los demás sujetos. Es un derecho que comparte el carácter preventivo

⁶⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁶⁹ Puede consultarse también sobre este particular a SYMONIDES, J. “The Human Right to a clean, balanced and protected environment”, *International Journal of Legal Information*, vol. 20, n° 1, 1992, p. 24 ss.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

propio del derecho ambiental y de los derechos humanos, pues ese principio es esencial a los fines de su efectividad, ya que la reparación difícilmente puede volver las cosas a su estado anterior.